



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 186

Bogotá, D. C., martes, 21 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PRESENTADA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Congresista
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-62
Ciudad



Radicado: 2-2023-012914
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023 16:24

Radicado entrada
No. Expediente 10339/2023/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia presentada para segundo debate al Proyecto de Ley 105 de 2022 Cámara "por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia presentada para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, según lo establecido en su artículo 1, tiene por objeto incluir de manera obligatoria la enseñanza en lenguajes de programación como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de Tecnología e informática para los niveles de básica primaria, básica secundaria y educación media.

Como primer punto, se reitera la posición que esta Cartera y el Ministerio de Educación Nacional han manifestado en conceptos institucionales sobre otros proyectos de ley de esta misma índole en la que informa su oposición a cualquier tipo de iniciativa que incorpore cátedras o temas puntuales de enseñanza, dado que ello podría ir en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas y limitar la autonomía escolar. Al respecto, es necesario recordar que la Ley 115 de 1994¹ le permite a las Instituciones Educativas establecer su respectivo Plan Educativo Institucional (PEI) sin imponer contenidos específicos de enseñanza, pues ellos deben corresponder a una construcción del establecimiento educativo en conjunto con su entorno social con la participación de la comunidad educativa².

A modo de ejemplo, el MEN se pronunció en un concepto jurídico respecto de una iniciativa similar, señalando lo siguiente³:

"La estructura lógica de la Ley General de Educación establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos.

En tal sentido, el artículo 14 prevé los temas que son de enseñanza obligatoria, y el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, donde el artículo 6° de la misma ley plantea que el PEI es

diseñado, ejecutado y evaluado por la comunidad educativas, esencialmente para que responda al contexto y a las necesidades que tienen las instituciones educativas la comunidad en general. Lo anterior, atendiendo a que cada región tiene necesidades especiales diferenciadas por sus contextos socioeconómicos.

(...)

Así mismo, la Ley 115 de 1994 consagra la autonomía escolar, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones, comunidades y sus intereses particulares, reconociéndose la importancia que las instituciones definen los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional.

De manera complementaria, el artículo 77 de la ley previamente referenciada, en armonía con ese principio de autonomía escolar, otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios, proyectos pedagógicos, el Proyecto Ambiental Escolar -PRAE-, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y además en el marco de los lineamientos que expida el MEN".

Dicho lo anterior, este Ministerio solicita se tengan en cuenta los anteriores conceptos, de manera que no se incorporen cátedras o temas puntuales de enseñanza, dado que ello podría ir en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas y limitar la autonomía escolar concedida por la Ley en comento.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA

Viceministro General

DGPPN/GAJ

Elaboró: Edgar Federico Rodríguez Aranda

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.


¹ Por la cual se expidió la Ley General de Educación.

² Artículo 68 de la Constitución Política de Colombia.

³ Gaceta del Congreso 1538 de 2022.


CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congreso DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, Cundinamarca.</p>  <p style="text-align: center;">Radicado entrada No. Expediente 10359/2023/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2022 Cámara "por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y con el fin de dar respuesta a la solicitud de concepto de impacto fiscal del Honorable Representante Diego Fernando Caicedo Navas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto crear los programas de becas estudiantiles "Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas" y "Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas", con el fin de incentivar la formación en programas relacionados a afines al arte y al deporte de jóvenes de bajos recursos económicos que no puedan costear los gastos académicos y de sostenimiento en esas áreas.</p> <p>Para tal fin, ambos programas otorgarán un incentivo económico para gastos de manutención para el acceso y la formación de jóvenes artistas y deportistas que serán convocados a nivel nacional, según el número de cupos determinados por el Gobierno nacional y las demás condiciones que serán establecidas por un comité conformado por diversas entidades del Gobierno nacional.</p> <p>Al respecto, es necesario aclarar que el diseño e implementación de políticas públicas en el ámbito nacional, así como su inspección y vigilancia, recae en cabeza de los diferentes Ministerios, pues de conformidad con el artículo 58 de la Ley 489 de 1986, dichas entidades tienen como objetivos primordiales "... la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen", los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas a sus respectivos sectores. Así mismo, todos los proyectos que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de las mismas, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 208 Constitucional, que establece:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas afines a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley (...)."</i></p> <p>Adicionalmente, es necesario recordar que los recursos para el fomento de la educación superior son apropiados en el Presupuesto General de la Nación (PGN) de manera global al Ministerio de Educación Nacional y es dicha entidad la que, en virtud de su autonomía presupuestal y como cabeza del Sector Educación, a quien le corresponde priorizar los recursos que considere para el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), toda vez que esta última es una entidad financiera que no hace parte del PGN, de suerte que cualquier asignación tendría que continuar siendo realizada en el marco de las apropiaciones establecidas en el presupuesto del Sector Educación y las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector.</p>	<p>Por otra parte, en cuanto a lo establecido en el artículo 8 del proyecto, el cual autoriza la asignación de partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto de ley, es pertinente señalar que la financiación de las políticas que autorizan el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal otorgada a las entidades en virtud del artículo 110 del Decreto 111 de 1996 que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad.</p> <p>En todo caso, es importante tener presente que el Gobierno Nacional radicó, el pasado 6 de febrero de 2023, el proyecto de Ley No. 273 de 2023 Senado, 383 de 2023 Cámara² "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", a consideración del Congreso, para su trámite, debate y aprobación.</p> <p>Con fundamento en el documento en comento, y en lo que respecta a las preocupaciones de que trata la iniciativa relacionados con el acceso a la educación superior en Colombia, esta Cartera debe destacar que, desde el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno nacional buscará el acceso de "500 mil nuevos estudiantes, acompañados de estrategias para promover la permanencia y la graduación, priorizando a jóvenes provenientes de contextos vulnerables, municipios PDET y ruralidad dispersa. Las IES públicas contarán con la financiación para su sostenibilidad, y con la asignación de recursos adicionales para el mejoramiento de sus condiciones, que se distribuirán con criterios de cierre de brechas y llegada a las regiones."³. No sobra recordar que este PND contiene los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno, así como los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal⁴, el cual se encuentra incorporado dentro de una ley que tiene prioridad sobre las demás leyes⁵.</p> <p>Por lo tanto, es importante que las iniciativas legislativas como la que se encuentra bajo estudio, evalúen las propuestas a la luz del texto del PND radicado en el Congreso de la República, de manera que no exista simultaneidad de mandatos que persigan las mismas finalidades.</p> <p>Por último, se resalta la necesidad de que el proyecto de ley dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁶, que señala toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Por todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones dadas al proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO GUEVARA Viceministro General DGP/NOIAJ</p> <p>Elaboró: Edgar Federico Rodríguez Aranda Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</p> <p>Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafoza, Secretario General de la Cámara de Representantes</p>
--	---

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PRESENTADA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2022 CÁMARA

por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Congreso DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-62 Ciudad</p>  <p style="text-align: center;">Radicado entrada No. Expediente 10355/2023/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia presentada para segundo debate al Proyecto de Ley 148 de 2022 Cámara "por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia presentada para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto incluir contenidos de convivencia escolar, familiar y habilidades sociales, en los niveles de educación básica y media. Para tal fin se incluye dicha temática en el área fundamental de Educación ética y en valores humanos, y se establece el contenido curricular mínimo que deberá contener el plan de estudios. Asimismo, se establece que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional deberá expedir dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, los lineamientos curriculares a seguir. Además, dicha Entidad ejercerá la función de vigilancia y control, y se encargará de verificar su adecuada implementación.</p> <p>Como primer punto, se reitera la posición que esta Cartera y el Ministerio de Educación Nacional han manifestado en conceptos institucionales sobre otros proyectos de ley de esta misma índole, en la que informa su oposición a cualquier tipo de iniciativa que incorpore cátedras o temas puntuales de enseñanza, dado que ello podría ir en contra de las propuestas curriculares contemporáneas y limitar la autonomía escolar. Al respecto, es necesario recordar que la Ley 115 de 1994¹ le permite a las Instituciones Educativas establecer su respectivo Plan Educativo Institucional (PEI) sin imponer contenidos específicos de enseñanza, pues ellos deben corresponder a una construcción del establecimiento educativo en conjunto con su entorno social y con la participación de la comunidad educativa².</p>	<p>A modo de ejemplo, el MEN se pronunció en un concepto jurídico respecto de una iniciativa similar, señalando lo siguiente³:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"La estructura lógica de la Ley General de Educación estableció los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos.</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><i>En tal sentido, el artículo 14 prevé los temas que son de enseñanza obligatoria, y el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, donde el artículo 6° de la misma ley plantea que el PEI es diseñado, ejecutado y evaluado por la comunidad educativa, esencialmente para que responda al contexto y a las necesidades que tienen las instituciones educativas la comunidad en general. Lo anterior, atendiendo a que cada región tiene necesidades especiales diferenciadas por sus contextos socioeconómicos.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Así mismo, la Ley 115 de 1994 consagra la autonomía escolar, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones, comunidades y sus intereses particulares, reconociéndose la importancia que las instituciones definen los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional.</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><i>De manera complementaria, el artículo 77 de la ley previamente referenciada, en armonía con ese principio de autonomía escolar, otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios, proyectos pedagógicos, el Proyecto Ambiental Escolar -PRAE-, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y además en el marco de los lineamientos que expide el MEN".</i></p> <p>Dicho lo anterior, este Ministerio solicita se tengan en cuenta los anteriores conceptos, de manera que no se incorporen cátedras o temas puntuales de enseñanza, dado que ello podría ir en contra de las propuestas curriculares contemporáneas y limitar la autonomía escolar concedida por la Ley en comento.</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO GUEVARA Viceministro General DGP/NOIAJ</p> <p>Elaboró: Edgar Federico Rodríguez Aranda Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</p> <p>Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafoza, Secretario General de la Cámara de Representantes.</p>
--	--

¹ Por la cual se expide la Ley General de Educación.
² Artículo 68 de la Constitución Política de Colombia.

³ Gaceta del Congreso 1538 de 2022.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones.

Honorable Congresista DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.



Radicionado entrada No. Expediente 10274/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley No. 228 de 2022 Cámara Por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto crear "como establecimiento público de educación superior la Institución del Sur en el municipio de San José del Guaviare, la cual llevará por nombre "Universidad del Sur", con fundamento legal en la Ley 30 de 1992("...").

Con tal propósito la iniciativa busca fortalecer el sistema de Educación Superior, a través de la ampliación de la oferta educativa pública y facilitando el acceso a la misma, para así hacer más equitativa la prestación del servicio, su calidad y cobertura, de manera tal que contribuya al desarrollo de municipio de San José del Guaviare.

De acuerdo con el proyecto de ley, el patrimonio y fuentes de financiación estará constituido, entre otras, por las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro del Presupuesto General de la Nación, el Presupuesto Departamental, el Presupuesto Municipal, el de las Regiones de Administración y Planificación, y el Plan Nacional de Desarrollo. Además, el Gobierno Nacional en acuerdo con las autoridades departamentales y municipales dispondrá de los recursos humanos, financieros y técnicos, los bienes inmuebles para la construcción de la planta física e instalaciones de bienestar universitario, así como la dotación de los bienes muebles requeridos para la entrada en operación de la Universidad del Sur.

De acuerdo con las propuestas en comento y de aprobarse la iniciativa, la misma podría representar costos para la Nación que por el momento no es posible cuantificar, pues se requeriría de la realización previa del estudio de factibilidad que refiere el artículo 58 y siguientes de la Ley 30 de 1992. A modo de ejemplo, la transformación de la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) de IES Privada a Pública implicó que a partir del año 2020 la Nación concurre con \$16 mil millones, los cuales se han venido incrementando periódicamente conforme lo señalado en los artículos 86 y 163 de las Leyes 30 de 1992 y 1555 de 2019; sin perjuicio de los recursos que debe asignar la Nación por otros conceptos de gastos como lo son la Política de Estado de Gratuidad en la matrícula, o el apoyo por descuento por volaciones (Ley 2019 de 2020). Es decir, la creación de la pretendida Universidad del Sur tendría un impacto fiscal recurrente que en todo caso no está contemplado en las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

Es importante tener en cuenta que en desarrollo del artículo 69 de la Carta Política, el Congreso de la República expidió la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organizó el servicio público de educación superior y se estableció el régimen especial de las universidades del Estado y de las otras instituciones de educación superior estatales u oficiales. De

1 Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. 2 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

conformidad con el artículo 61 de la misma Ley, este cuerpo normativo constituye el estatuto básico u orgánico de dichas instituciones y contiene las reglas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento.

Frente a la creación de universidades públicas, - en este caso establecimiento público de educación superior - y la efectividad del derecho de educación, es importante mencionar que, por un lado, el artículo 67 de la Constitución Política establece que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura" y que "la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley", lo que se traduce en que el Estado debe proveer recursos y velar por la adecuada prestación del servicio público de educación. Respecto del deber del Estado en la materia, la Corte Constitucional ha manifestado que es necesario "(...) garantizar la colaboración armónica entre las diferentes entidades y los órganos autónomos e independientes del Estado, para la realización de sus fines, particularmente en lo que atañe al imperativo de profundizar en la efectividad del derecho a la educación".

Respecto de la creación de universidades, los artículos 58 a 60 de la Ley 30 de 1992, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

ARTÍCULO 59. A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

ARTÍCULO 60. El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales." (Subrayado fuera de texto)

En relación con estas reglas, la Corte Constitucional⁴ ha sostenido que "(...) la puesta en marcha de instituciones de educación superior se encuentra debidamente reglada en la Ley 30 de 1992 y que los entes nacionales y del orden territorial deben proceder a su creación con estricta observancia de los procedimientos y requisitos establecidos en ella y en las normas que la adicionen y modifiquen".

4 Corte Constitucional. Sentencia C-1019 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo. 5 Corte Constitucional. Sentencias C-051 de 2018 y C-360 de 2019.

Adicionalmente, si se llegaran a cumplir los requisitos exigidos para la creación de la universidad en mención, la Nación se vincularía a la financiación del nuevo establecimiento público de educación superior, previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en los términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la ley en comento, el cual dispone:

"ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

PARÁGRAFO. En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo"

Aunado a lo anterior, el artículo 61 de la Ley 30 de 1992 señala:

"ARTÍCULO 61. Las disposiciones de la presente Ley relativas a las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, constituyen el estatuto básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.

Aquellos establecerán cuáles de sus actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos." (Subraya fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la actual Ley 30 de 1992 no solo contiene el marco normativo para regular las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior en el país, sino que se constituye como el estatuto básico u orgánico para todos los efectos de creación de esta clase de instituciones educativas. Por lo tanto, la creación de universidades estatales debe sujetarse a las reglas establecidas en la Ley 30 de 1992, las cuales aplican sin distinción, por lo que esta Cartera no ve conveniente que mediante leyes ordinarias se legisle por encima del marco regulatorio actualmente existente sobre la materia.

Por último, se hace necesario que la iniciativa del asunto dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁵, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En consonancia, vale la pena destacar que el artículo 334 de la Constitución Política establece la sostenibilidad fiscal como una herramienta que debe orientar a las tres ramas del poder público, Legislativa, Ejecutiva y Judicial, en el ejercicio de sus funciones, con el fin de cumplir con los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho, entre ellos, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y distribución equitativa de oportunidades y beneficios del desarrollo, tales como la educación. La Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos

5 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la sentencia C-075 de 2022⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta al asunto y las preocupaciones de que trata la iniciativa relacionados con el acceso a la educación superior en Colombia, esta Cartera debe destacar que desde el Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno nacional buscará el acceso de "500 mil nuevos estudiantes, acompañados de estrategias para promover la permanencia y la graduación, priorizando a jóvenes provenientes de contextos vulnerables, municipios PDET y ruralidad dispersa. Las IES públicas contarán con la financiación para su sostenibilidad, y con la asignación de recursos adicionales para el mejoramiento de sus condiciones, que se distribuirán con criterios de cierre de brechas y llegada a las regiones."

7. Adicionalmente, desde el plan de gobierno 2022-2026 se tiene proyectada la realización de una serie de reformas que incluyan asuntos de educación para superar las barreras que actualmente presenta la Ley 30 de 1992.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA

Viceministro General DGP/NOAJ

Con copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalza, Secretario de General de la Cámara de Representantes.


Elaboró: Sonia Lorena Ibagón Avila Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

6 Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional No. 6 marzo 3 de 2022.

7 Páginas 91 y 95 Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida. 2022-2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" <https://biblioteca.dnp.gov.co/OTJ/portal/INFORMACION>


CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.

<p>Honorable Congresista DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No 8-68- Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C., Cundinamarca</p> <p style="text-align: center;"> Radicado: 2-2023-012915 Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023 16:26</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 10341/2023/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 256 de 2022 Cámara Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día nacional del Deportista Colombiano</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, <i>“tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y se reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales”</i>¹.</p> <p>Para el efecto, se busca que cada 28 de octubre se lleven a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.</p> <p>Respecto al costo de la realización de los pretendidos actos, este no podría estimarse a priori, pues no se conoce su alcance, población potencialmente beneficiaria. Para efectos de estimar un eventual impacto fiscal, es pertinente indicar si su ejecución puede asumirse con los recursos actuales de las entidades involucradas, o si serían necesarios recursos adicionales de la Nación, lo cual por el momento no está contemplado en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector.</p> <p>En cualquier caso, es claro que la implementación del Proyecto de Ley deberá estar condicionado a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo</p> <p><small>¹ Gaceta del Congreso 1703 - 20 de diciembre de 2022 - Pág. 39</small></p>	<p>establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. En consecuencia, cada una de las entidades involucradas en la implementación de lo propuesto tendría que ajustarse a dichas disponibilidades en la ejecución de la política pública. Adicionalmente, en el marco de la autonomía presupuestal que les fue concedida por el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, podrán incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a las leyes vigentes, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley Orgánica de presupuesto².</p> <p>Adicionalmente, se debe tener presente que el actual Gobierno, con participación de las autoridades de planeación, las Entidades Territoriales y comunidades de todo el país, radicó el pasado 06 de febrero de 2023 el proyecto de Ley 273 de 2023 Senado, 383 de 2023 Cámara <i>“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia potencia mundial de la vida’</i>. De acuerdo con el documento en comento y particularmente respecto a las preocupaciones de que trata la iniciativa relacionadas con el reconocimiento de la importancia del deporte, esta Cartera debe destacar que este proyecto de ley tiene previsto la creación de la Cuenta Satélite del Deporte que tendrá por objetivo <i>“(…) realizar la medición de las actividades económicas relacionadas con el deporte y constituir una herramienta básica de análisis que permita la formulación de políticas para la promoción y comercialización del sector”</i>³.</p> <p>Así mismo, propone la creación del Fondo Cuenta MinDeporte, el cual destinará recursos para <i>“(…) Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades especiales en proyectos de posicionamiento y liderazgo deportivo y fomento y desarrollo del Ministerio del Deporte (…)”</i>⁴. Por lo tanto, se solicita evaluar la necesidad de inclusión de estas nuevas propuestas legislativas, a la luz de los mandatos y lineamientos que se generarán a partir de la entrada en vigencia del PND.</p> <p>Por último, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Diego Guevara Viceministro General DGPPN(DAJ)</p> <p><small>Proyecto: Jean Marco Fariá Percozo Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</small></p> <p><small>Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa - Secretario General de la Cámara de Representantes</small></p> <p><small>² Decreto 111 de 1996 “Por el cual se conforma la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”. ³ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/PL-PND-2022-2026-%28Articulo%29.pdf - Art 95 ⁴ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/PL-PND-2022-2026-%28Articulo%29.pdf - Art 95</small></p>
---	---

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad.</p> <p style="text-align: center;"> Radicado: 2-2023-011689 Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023 12:18</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 9517/2023/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 476 de 2022 Cámara <i>“Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en la exposición de motivos, tiene por objeto <i>“crear el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, por medio del cual se adopten mecanismos necesarios para contribuir en la estabilización de los ingresos de los productores arroceros en todo el territorio nacional, el cual estará administrado por la Federación Colombiana de Arroceros – FEDEARROZ, empleando un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, definiendo las responsabilidades en materia de estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización”</i>¹.</p> <p>Para tal efecto, la iniciativa crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica y que será administrada conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional y la Comisión Administradora que administra el Fondo Nacional del Arroz en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones de dicha administración.</p> <p>Igualmente, la iniciativa señala que el Fondo tendrá por fuente de recursos, entre otros, los del Presupuesto General de la Nación, los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios del arroz en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación y los aportes provenientes del Sistema General de Regalías. Además, el Fondo podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales, para lo cual la Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público hasta por un término de treinta (30) años para la estabilización de los precios y/o la infraestructura que garantice dicha estabilidad.</p> <p>Sobre esta iniciativa, para este Ministerio es claro que la creación del Fondo propuesto implicaría que la Nación incurriera en costos adicionales no contemplados en los instrumentos fiscales y presupuestales vigentes y que de momento son incuantificables. Los fondos especiales se constituyen con los ingresos que en cada caso el legislador defina, por tal razón sería necesario que el Proyecto de Ley definiera una fuente de financiación cierta, toda vez que el Presupuesto General de la Nación (PGN), el cual se consagra en la propuesta de ley como fuente de financiación, tiene asignaciones previamente establecidas, toda vez que corresponde al presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. Cabe resaltar que el PGN contiene la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia</p> <p><small>¹ Gaceta 1629 de 2022, Pág. 15.</small></p>	<p>fiscal respectiva y cuyo presupuesto de gastos corresponde a una erogación decretada por el Congreso de la República, bajo los lineamientos y el trámite legislativo establecido en los artículos 345 y siguientes de la Constitución Política.</p> <p>Es así como, por ejemplo, la Ley 2276 de 2022 <i>“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2023, dispone en su artículo 3, que ‘los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la constitución política, el Estatuto orgánico del presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen’</i>” (negrilla fuera de texto).</p> <p>Cabe señalar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, cada una de las entidades nacionales tiene que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)². Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que de acuerdo con las competencias del sector presupuestal se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en dichos gastos³.</p> <p>De otra parte, el Fondo que se pretende crear es un Fondo-Cuenta (sin personería jurídica) y no un Fondo-Entidad, entonces no debería contar con capacidad para la celebración directa de operaciones de crédito público con la consecuencia de no tener acceso a la garantía de la Nación, de manera que debería eliminarse la redacción del parágrafo 1 del artículo 13 del proyecto de ley. En el evento en que se requirieran recursos de crédito para adelantar programas o proyectos para el cumplimiento de su objeto, las operaciones de crédito deberían ser celebradas por la Nación, para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación y posterior traslado al fondo. Además, los costos de administración y funcionamiento del Fondo deberían ser asumidos con los ingresos propios de mismo, como lo son las contribuciones, rendimientos y otros aportes, partiendo en todo caso de la premisa que el Fondo sea autosostenible.</p> <p>En lo que respecta al artículo 4 de la iniciativa, que señala el deber del Gobierno nacional de suscribir un contrato con el Fondo Nacional del Arroz para la administración del Fondo, es preciso resaltar lo dispuesto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, a saber:</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones. (...)</p> <p>ARTÍCULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 150, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y las literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (...) (negrilla fuera de texto)</p> <p>De conformidad con estas dos disposiciones, especialmente en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 154 Superior, sólo podrán ser dictadas o reformadas las leyes, por iniciativa del Gobierno, entre otros asuntos, las que conceden autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.</p> <p>Ahora bien, es claro para este Ministerio que bien podría el Congreso de la República tramitar proyectos de ley con propuestas que involucren la iniciativa privativa del Ejecutivo, sin embargo, deberán contar con el aval del Gobierno nacional representado por la</p> <p><small>² Decreto 111 “Por el cual se conforma la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”. ³ Artículo 14, Ley 2155 de 2021 “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones” y Decreto 391 de 2022 “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”</small></p>
---	---

respectiva Cartera, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Así, por ejemplo, ha quedado claro en la sentencia C-821 de 2011, en la cual la Corte Constitucional señala lo siguiente:

"... No obstante, este Alto Tribunal ha sostenido, en diferentes oportunidades, que esta iniciativa privativa otorgada al Ejecutivo no debe entenderse como la simple facultad de la presentación inicial de los proyectos ante el Congreso de la República por parte de éste, respecto a los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también puede ser expresada mediante el consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo aun cuando no hayan sido presentados por el Gobierno.

(...) Así las cosas, el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley con respecto a las materias señaladas en el artículo 154 superior y la participación de éste en el proceso formalivo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado "aval del Gobierno o coadyuvancia

(...) Por último, ha señalado la Corte que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval de éste en las materias enunciadas por el inciso segundo del artículo 154 superior, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad". (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, es claro que los proyectos de ley que buscan conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales, como lo pretende la propuesta legislativa bajo estudio, al imponer al Gobierno nacional la suscripción de un contrato específico con el Fondo Nacional del Arroz corresponde a un asunto de iniciativa legislativa reservada al Gobierno nacional o requiere contar con su aval, por tanto, de insistirse en el trámite del proyecto de ley del asunto en los términos redactados podría correr el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad al no contar con el aval de este Ministerio en términos fiscales y presupuestales. De manera que la suscripción de un contrato para los fines enunciados debería quedar al arbitrio del Gobierno nacional y en ese sentido debe expresarse en el texto de la iniciativa.

Respecto de este mismo asunto, de forma adicional, es importante mencionar que el artículo 113 de la Constitución Política consagra el principio de separación de poderes, señalando que "[...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". Por tal razón, el artículo 136 de la Carta Política tiene como prohibición del Congreso de la República inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

Con base en el mismo principio de separación de poderes, el numeral 23 del artículo 189 de la Carta Política establece que le corresponde al presidente de la República "Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley". En concordancia, la norma Superior, en su artículo 150, numeral 9, consagra que el Congreso de la República podrá conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar determinados contratos. Sobre esta facultad legislativa, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"[...] La ley de autorizaciones se ha entendido como el beneplácito legislativo para que el Gobierno ejerza una función propia dentro de su ámbito constitucional. Por lo tanto, el ejercicio mismo de la actividad contractual es una facultad privativa del Gobierno, que debe contar con la aprobación del Congreso, como manifestación del ejercicio coordinado y armónico de la función pública [...]. De lo anteriormente expuesto se colige que, frente a la facultad para celebrar contratos creadores de situaciones jurídicas concretas, la Constitución faculta al Legislador para que permita al Gobierno que se vincule jurídicamente y por ende se obligue en el campo contractual. Sin embargo, la Carta no autoriza que el Legislador le imponga al Ejecutivo la celebración de un contrato específico, pues la autorización del Congreso está sometida a la realización de un acto de naturaleza administrativa [...]" (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, al Congreso de la República no le está permitido imponer al Gobierno nacional la celebración de un contrato específico y concreto, como lo determina el Proyecto de ley bajo estudio, dado que la competencia constitucional que le fue otorgada sobre la materia es la de conceder autorización para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales, más no la de imponer la suscripción de contratos, pues como ya se mostró, es facultad del Ejecutivo celebrar los contratos que le corresponda con sujeción a la Constitución Política y la ley. Por estas razones, teniendo en cuenta la forma imperativa en que se encuentra redactado el artículo 4 del Proyecto de ley podría vulnerar los artículos 189-23, 113 y 136 de la Carta Magna y en

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero

consecuencia correría el riesgo de ser inconstitucional.

De otro lado, en cuanto a la previsión que se hace en el artículo 13 de la Iniciativa, en el sentido de señalar que el Fondo de Estabilización tendrá por fuente de financiación los aportes provenientes del Sistema General de Regalías (SGR), es pertinente mencionar que el Acto Legislativo 05 de 2019¹⁰ señala expresamente que los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías (SGR) se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales¹¹. De acuerdo con la misma norma, estos recursos se distribuirán única y exclusivamente a los fines y en la forma específica allí señalada, tales como:

- Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos.
- Los municipios más pobres del país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios
- Los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.
- La conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.
- La inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

Es preciso señalar que antes del Acto Legislativo de 2019 regía el Acto Legislativo 04 de 2017¹², el cual había introducido modificaciones al SGR, norma respecto de la cual siguen vigentes los párrafos transitorios 4, 7, 9 y 10 del artículo 361 de la Constitución Política, que regulan, entre otros aspectos, la asignación para la Paz de los ingresos del Sistema General de Regalías, cuyo objeto principal es financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Ahora bien, el Acto Legislativo 05 de 2019, en consonancia con el artículo 360 de la Carta Política, señalan que, mediante una Ley, a iniciativa del Gobierno nacional,¹³ se reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. (...) Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación¹⁴.

Con fundamento en lo anterior, a iniciativa del Gobierno nacional, se sancionó la Ley 2056 de 2020¹⁵, la cual dispone que se deberá realizar un proceso de planeación para la inversión de los recursos del SGR, para lo cual se deberán identificar las iniciativas o proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, atendiendo los principios de desarrollo competitivo y productivo del territorio y los de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación¹⁶.

¹⁰ Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

¹¹ Primer inciso del artículo 361 de la Constitución Política de Colombia.

¹² Por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política.

¹³ La ley es la que se refiere al inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para la priorización de las inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, prestando por el acceso de las entidades territoriales a los recursos de Sistema General de Regalías (...).

¹⁴ En concordancia con el Segundo inciso del Artículo 360 de la Constitución Política de Colombia. (...) Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables presionando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

¹⁵ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

¹⁶ Artículo 30 de la Ley 2056 de 2020. Ejercicios de planeación.

Adicionalmente, la norma señala las reglas que deben seguir las entidades a efectos de adelantar las etapas iniciales del ciclo de los proyectos de inversión, esto es: i) la formulación y presentación de proyectos; ii) la viabilidad y registro de estos en el Banco de Proyectos de inversión; y iii) la priorización y aprobación de los proyectos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020. Asimismo, los artículos 50, 52 y 57 de la Ley citada estipulan la destinación de los recursos para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible¹⁷, para la asignación en Ciencia, Tecnología e Innovación¹⁸ y la Paz¹⁹.

Es importante recordar que para adelantar la formulación de estos proyectos y como se mencionó inicialmente, las iniciativas o proyectos deberán estar contenidos en el plan de desarrollo territorial de la entidad y surtir el ciclo de proyectos de inversión desarrollado en la Ley 2056 de 2020 para la asignación con la cual se pretenda financiar la iniciativa o para el caso de la reactivación económica se deben tener presentes las reglas señaladas en el artículo 209 de dicha Ley.

Dicho lo anterior, es claro que los ingresos del Sistema General de Regalías se caracterizan porque su destinación está estrictamente reglada por la Constitución Política y las leyes especiales que la regulan, incluyendo las directrices, parámetros y reglas de su inversión, por lo que establecer la asignación de recursos del SGR para fines diferentes por fuera del mecanismo de distribución, asignación y ejecución previsto en la Constitución Política y las leyes que rigen el Sistema, tal como lo pretende el Proyecto de ley bajo estudio, podría ser inconstitucional, por vulneración directa de los Actos legislativos comentados.

Adicionalmente, las leyes que contienen el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones del Sistema General de Regalías son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, conforme lo expresa el artículo 360 Superior, de manera que cualquier proyecto de ley que busque modificar la legislación que regula el SGR, como sucede en el presente caso con la destinación de sus recursos para el Fondo de Precios del Arroz, deberá contar con el aval del Gobierno nacional, representado en esta Cartera en materia fiscal y presupuestal²⁰, de lo contrario correría el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad.

Por otro lado, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de dar concepto favorable a la iniciativa del asunto, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA

Viceministro General

DGPPN/GREGOCTINCOJ

Elaboró Sonia Lorena Ibañez Avila

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia a:

Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General de la Cámara de Representantes.

¹⁷ Artículo 50 de la Ley 2056 de 2020. Destinación de los recursos para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible.

¹⁸ Artículo 52 de la Ley 2056 de 2020. Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación.

¹⁹ Artículo 57 de la Ley 2056 de 2020. Órgano otorgado de administración y decisión Paz (OCAD PAZ).

²⁰ Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público." "ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de economía, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia..." (Negrilla fuera de texto).

C O N T E N I D O

Gaceta número 186 - Martes, 21 marzo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES
CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia presentada para segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	Págs. 1
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.....	2
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia presentada para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2022 Cámara, por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.....	2
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2022 Cámara, por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones.	3
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.....	4
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de ley número 476 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz y se dictan otras disposiciones	4